



Recurso nº 1376/2020 C. Valenciana 331/2020

Resolución nº 331/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 31 de marzo de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. Antonio Dueñas Ruiz, en representación de DORNIER, S.A, contra el acuerdo de adjudicación y de exclusión de su representada del procedimiento de contratación del “*Servicio de estacionamiento regulado en la vía pública de Valencia*”, expediente nº 04101/2019/87-SER, convocado por el Ayuntamiento de Valencia, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En la tramitación de este recurso se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Tal y como resulta del expediente, con fecha 28 de noviembre 2019 fue publicado el Anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del contrato de servicios con expediente nº 04101/2019/87-SER, que tiene por objeto el “*Servicio de estacionamiento regulado en la vía pública de Valencia*”, y que fue convocado por el Ayuntamiento de Valencia, en procedimiento abierto y tramitación ordinaria, estableciéndose un plazo para la presentación de ofertas que culminaba el día 26 de diciembre de 2019 a las 12:00 horas, a tenor de lo dispuesto en el mencionado Anuncio de licitación (documento nº 9 del expediente).



En fecha 23 de diciembre de 2019, la empresa recurrente, DORNIER, presenta su oferta, tal y como consta en el documento nº 17 del expediente.

Segundo. En fecha 7 de enero de 2020 se convocó la Mesa de contratación para la apertura de la documentación administrativa, SOBRE Nº 1, (documento nº 0 y 17 del expediente), declarándose que, revisada la documentación exigida en los Pliegos, las empresas que constan en el listado del Acta, entre ellas la recurrente, cumplen con lo estipulado. El día 14 de enero de 2020, tuvo lugar el acto privado de apertura de los sobres relativos a los criterios dependientes de un juicio de valor (SOBRE Nº. 2). La Mesa en dicho acto admite la documentación contenida en los mismos, y considera conveniente que el personal técnico municipal informe, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 157.5 de la LCSP, se solicita informe al Servicio de Movilidad Sostenible

Por dicho Servicio se emite informe, en fecha 4 de mayo de 2020, en el que se valoraron los criterios dependientes de un juicio de valor referenciados en el apartado M del Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares, y se procedió al otorgamiento de la correspondiente puntuación a cada uno de los licitadores, siendo la proposición de DORNIER la quinta oferta mejor valorada, tal y como consta en el documento nº 14 del expediente. El acto de apertura de los criterios evaluables de forma automática (SOBRE Nº. 3), tuvo lugar en la sesión de la Mesa de Contratación celebrada el día 19 de mayo de 2020, en el que previamente a la apertura de los sobres, se dio lectura a las puntuaciones correspondientes a la valoración de los criterios dependientes de un juicio de valor.

Tercero. En fecha 25 de mayo de 2020 se procedió a la valoración de los criterios automáticos o evaluables mediante fórmulas, poniéndose en conocimiento de la Mesa de contratación que la oferta presentada por DORNIER, S.A. se hallaba incurso en presunción de anormalidad (documento nº 11 del expediente).

A tal efecto, la Mesa de Contratación, en fecha 26 de mayo de 2020 acordó, en base a que la documentación aportada por los licitadores había sido revisada por el servicio técnico, que la oferta de la mercantil DORNIER, S.A., se hallaba incurso en presunción de anormalidad, en cuanto al porcentaje de baja ofertado, y en consecuencia, la Mesa acordó que se le concediera un plazo de cinco días hábiles a fin de que justifique su oferta de



conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 LCSP. Dicho Acuerdo se notificó al recurrente, a través de la Plataforma de Contratación, en fecha 27 de mayo de 2020 (documento nº 12 del expediente).

Cuarto. En fecha 3 de junio de 2020 la empresa recurrente, DORNIER, presentó la justificación de su oferta económica mediante un escrito en el que alegó lo que tuvo por conveniente, y que consta en el documento nº 12 del expediente. No obstante, el Servicio de Movilidad Sostenible, mediante informe de fecha 3 de agosto de 2020 (documento nº 13 del expediente) consideró insuficientes los argumentos esgrimidos para fundamentar el alto porcentaje de baja ofertado y, por ello, concluyó que dicha oferta no debía ser aceptada por el Órgano de Contratación.

Quinto. En fecha 8 de septiembre de 2020, se reúne la Mesa de Contratación la cual acordó proponer al Órgano de contratación la exclusión del procedimiento de la recurrente, DORNIER, tras la no aceptación de las alegaciones presentadas, en base al Informe técnico de valoración del Servicio de Movilidad Sostenible de 3 de agosto de 2020, siendo comunicada su exclusión a la misma través de la Plataforma de Contratación del Sector Público el 15 de septiembre de 2020 (documento nº 17 del expediente).

Sexto. En fecha 17 de septiembre de 2020, la mercantil DORNIER, presenta un escrito en cuya virtud manifiesta su disconformidad con el juicio emitido con la clasificación efectuada por el Servicio de contratación en fecha 14 de septiembre de 2020, a la vista del informe del Servicio de Movilidad Sostenible de 3 de agosto de 2020, por el que se propone la exclusión de dicha licitadora al no haber justificado suficientemente su oferta incurso en presunción de anormalidad y, por ende, no haberse procedido a su valoración (documento nº 15 del expediente).

En síntesis, considera que conforme a la regulación contenida en el art. 149.6 de la LCSP, la tramitación que hubiera debido seguirse es la siguiente: i) clasificar a todos los licitadores que presentaron oferta; y, ii) en caso de que el órgano de contratación estime que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, y acordar la adjudicación a favor de la mejor oferta, excluirla de la clasificación de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas



Séptimo. Con fecha 25 de septiembre de 2020, el Órgano de contratación, es decir, la Junta de Gobierno Local, dicta un Acuerdo por el que se aprueban los siguientes puntos (documento nº 18 del expediente), entre los que se encuentra la adjudicación provisional del contrato en favor de EYSA:

“Primero. Declarar válido el procedimiento abierto celebrado, al amparo de lo dispuesto en los artículos 156 a 158 de la LCSP, para contratar el servicio de estacionamiento regulado en la vía pública de la ciudad de Valencia (ORA), según las características que se establecen en el pliego de prescripciones técnicas.

Segundo. Aceptar la propuesta formulada por la Mesa de Contratación, conforme a los criterios establecidos en los apartados L y M del Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares, por la que se clasifican las proposiciones presentadas (...)

Tercero. Que por el Servicio de Contratación, se requiera a la licitadora que ha presentado la mejor oferta, la mercantil ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS, SAU, con NIF A28385458, quien se obliga al cumplimiento del contrato, por una baja de cero unidades y doscientas ochenta y tres milésimas (0,283) aplicable a la fórmula de contraprestación descrita en el apartado L del Anexo I al PCAP y un número de plazas sensorizadas de cinco mil (5.000 plazas) en cuanto al subcriterio 'Mejora en la instalación y explotación de sensores de ocupación o dispositivos de lectura automatizada', a fin de que en el plazo de diez días hábiles, y de conformidad con lo establecido en el art. 150.2 LCSP, presente la documentación a que se hace referencia en la cláusula 17ª del pliego de cláusulas administrativas particulares, a excepción de la relativa a la capacidad y solvencia en el supuesto de que hubiese autorizado expresamente el acceso a los datos obrantes en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas, y dichos datos consten en el certificado expedido por dicho Registro (...)”

Octavo. Con fecha 16 de noviembre de 2020 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (documento nº 20 del expediente) el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Valencia de fecha 13 de noviembre de 2020 por el que se acuerda: (i) desestimar las alegaciones formuladas por DORNIER en cuanto al procedimiento a seguir para la tramitación de ofertas incursas en presunción de



anormalidad (ii) excluir la proposición presentada por DONIER por no haber justificado satisfactoriamente su oferta incurso en presunción de anormalidad y; (iii) adjudicar definitivamente el contrato del Servicio de estacionamiento regulado en la vía pública de la ciudad de Valencia (ORA), a la mercantil ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS, S.A.U. y acordar su notificación a los interesados de conformidad con el art. 151 de la LCSP (documento nº 19 del expediente).

Noveno. La recurrente, DORNIER, S.A., en fecha 4 de diciembre de 2020, presenta recurso especial en materia de contratación en base, únicamente, a cuestiones técnicas y no procedimentales, formuladas en relación con la justificación de su oferta anormalmente baja, en contra del criterio sostenido por el informe de fecha 3 de agosto de 2020 (documento nº 13 del expediente) que consideró insuficientes los argumentos esgrimidos para fundamentar el alto porcentaje de baja ofertado, terminando por solicitar a este Tribunal que se *“(..)* *tengan por efectuadas las alegaciones y fundamentaciones que constan en el cuerpo de este escrito y, a su tenor, y tras los trámites legales oportunos, se acuerde estimar el recurso especial en materia de contratación presentado por la mercantil DORNIER S.A., se proceda a anular el Acuerdo aquí recurrido, se tenga por debidamente justificada la oferta realizada por mi representada y se ordene al Ayuntamiento de Valencia clasificar la oferta realizada por DORNIER, S.A., y la adjudicación a favor de la empresa que haya realizado la oferta económicamente más ventajosa”.*

Décimo. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, el órgano de contratación ha remitido a este Tribunal informe en el que concluye solicitando la desestimación del recurso especial y la correcta exclusión del recurrente del procedimiento de adjudicación por los motivos que en él se exponen.

El Órgano de contratación, en dicho Informe aprobado en fecha 20 de diciembre 2020, tras hacer una relación de antecedentes, expone su postura en los siguientes términos:

“Por lo expuesto, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos, lo que no quiere decir que el resultado de dichas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte del TACRC, sino que el análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos



formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios o que, finalmente, no se haya incurrido en error material al efectuarla, cuestiones todas ellas ajenas al informe de valoración efectuado por los técnicos municipales y asumido por la Mesa de contratación”.

Undécimo. En fecha 28 de diciembre de 2020 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, habiendo hecho uso de su derecho tanto la mercantil VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A., como la adjudicataria ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS, S.A. (EYSA).

La primera de ellas, VALORIZA (que acude en UTE con VECTALIA y PAVAPARK), en escrito presentado en fecha 5 de enero de 2021, en el que en esencia concluye que ha de desestimarse el Recurso especial planteado en los siguientes términos; *“A juicio de la Administración y según el criterio exclusivamente técnico, la recurrente no ha explicado la viabilidad y seriedad de su oferta, la justificación presentada por la recurrente no destruye la presunción de anormalidad y no explica satisfactoriamente el bajo nivel de precios o de costes propuestos ni el capítulo de ingresos, debiendo recordarse la consolidada doctrina de este Tribunal, donde la justificación aportada por el licitador habrá de ser tanto mayor cuanto mayor sea la baja en que haya incurrido la oferta, por relación con el resto de ofertas presentadas”.*

Por su parte, la adjudicataria del contrato, la empresa ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS, S.A. (EYSA), presenta igualmente escrito de alegaciones, de fecha 5 de enero de 2021, en el que, igualmente, solicita al Tribunal que se rechace el recurso especial interpuesto por las razones que tuvo por conveniente invocar.

Duodécimo. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución de fecha 5 de enero de 2021 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 22 de marzo de 2013 (BOE de fecha 17/04/2013), prorrogado mediante Acuerdo de fecha 25 de febrero de 2016 (BOE de fecha 21/03/2016) y nuevamente prorrogado mediante Acuerdo de fecha 16 de abril de 2019 (BOE de fecha 22/05/2019).

Segundo. Se recurre el Acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 € (artículo 44.1 a) de la LCSP) susceptible de enjuiciamiento por este Tribunal y se contrae a una actuación impugnabile ex artículo 44.2 b) y c) del mismo cuerpo legal

Tercero. Con relación a la legitimación, según el artículo 48 de la LCSP, *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

En el presente caso el recurso se interpone por una empresa, que, habiendo presentado oferta, resultó ser excluida, y por ello, no adjudicataria del contrato por las razones expuestas, por lo que, sin perjuicio de lo que señalaremos posteriormente, tiene legitimación activa para recurrir el Acuerdo de adjudicación que no le es favorable.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto, formalmente, dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50.1, b) de la LCSP, ya que el Acuerdo de adjudicación impugnado fue notificado en fecha 16 de noviembre de 2020 (documento nº 17 del expediente), y la fecha de interposición de ambos recursos especiales es la del 4 de diciembre de 2020.

Quinto. Al presente contrato le son de aplicación las disposiciones referidas a la preparación y adjudicación contenidas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos



del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Sexto. Entrando en el fondo del asunto, se trata de resolver si la exclusión de la recurrente de la licitación por causa de presentación de oferta anormalmente baja o temeraria es o no ajustada a Derecho.

La **empresa recurrente** considera que justificó la oferta económica realizada, y que el informe en que se basa la exclusión contiene una serie de errores y arbitrariedades.

- “En lo relativo a las **Inversiones**:

La partida denominada Expendedores: El informe considera que el coste de 4.020 Euros por expendedor incluido por mi representada es muy inferior al del mercado y que no se aporta documentación que avale lo anterior. Como es normal, mi representada tiene firmado una serie de acuerdos con empresas suministradoras que tiene el carácter de confidencial al obtener unos precios más económicos que otras empresas, ello es debido a que DORNIER, S.A. es la empresa que gestiona el mayor número de contratos administrativos de regulación del estacionamiento en España y Portugal, y por tanto sus pedidos son de gran envergadura. A mayor abundamiento, esta parte no entiende como el Servicio de Movilidad, que es conocedor de que DORNIER, S.A. ha gastado 3.700.000€ en expendedores en los últimos 3 años tal, y como se recoge en la página 3 de la justificación económica, y que va a gastar en el presente año 5.700.000€ en renovación de equipos (página 4 de la justificación económica), ponga en duda los precios indicados por expendedor, teniendo en cuenta las cuantías de estas inversiones. (...)

*Por tanto, no se aportó la documentación indicada ya que no se entendía necesario justificar un precio que depende de un tercero. Ahora bien, se aporta ahora la misma como **Documento nº3** a fin de demostrar que el precio indicado en la justificación es del todo real.*



Locales: Resulta extraño que entienda el informe que la partida destinada a la remodelación de la oficina de atención al público es corta, al destinarse la nada despreciable cantidad de 15.000 Euros, cuando mi representada lleva más de 30 años

siendo la empresa adjudicataria del servicio de estacionamiento regulado con una oficina de atención al público abierta durante todo este período, y que está actualmente prestando el servicio. Es evidente que la partida no puede ser muy alta toda vez que esa oficina ya existe y que solo debe ser adaptada con una pequeña reforma, hecho este de sobra conocido por la Administración. Del mismo modo, en cuanto a la disponibilidad de una serie de locales en la ciudad de Valencia y la falta de acreditación de la titularidad de los mismos, nuevamente es chocante que se exija aportar un contrato o escritura de titularidad de los mismos, y más cuando existe un registro público, como es el registro de la propiedad en el que se puede comprobar la existencia de los mismos. A mayor abundamiento, el Servicio de Movilidad es conocedor de que el titular del 100% de las acciones en que está dividido el capital social de DORNIER, S.A., es EMPARK APARCAMIENTOS Y SERVICIOS, S.A., empresa que actualmente gestiona varios aparcamientos mediante el correspondiente contrato administrativo o en régimen de propiedad, siendo titular de varios locales en esa ciudad por lo que la puesta a disposición de los mismos no tiene duda alguna y no es necesaria esta justificación.

Equipos Informáticos: Es sorprendente que se considere en el informe de 3 de agosto de 2020, que se debe tener en cuenta como inversión la aplicación TELPARK, la cual lleva funcionando en la ciudad de Valencia más de cinco (5) años, esto es desde el 23 de diciembre de 2014, que es cuando se implantó por mi representada, si ya funciona y está implantada no puede tener ahora mayores costes de inversión, ya que esa inversión está realizada, hecho este conocido por la Administración que fue quien autorizó la implantación de la misma. Se acompaña como **Documento nº4**, aceptación de la implantación de TELPARK por el Ayuntamiento de Valencia. Es evidente que el informe incurre en un grave error toda vez que esa inversión ya fue realizada y no debe ser ahora asumida.

Además, no es cierto que no se tenga en cuenta el coste de integración de la aplicación en la Plataforma Municipal de Gestión del Estacionamiento (PMG) ya que esa partida está incluida en las inversiones a realizar en la Ampliación Fase 1 (página 8 del documento de



justificación de la oferta anormalmente baja), lo que demuestra de forma clara y evidente el error en el que incurre el informe realizado toda vez que si se tiene en cuenta este coste.

Vehículos: *Nuevamente llama la atención que los técnicos informantes señalen que “aparecen 2 con un coste de 21.016€, que es un valor normal para un vehículo de esas características, en cambio los otros dos tienen un coste de 2500€. Dado que en su oferta se decía: “Mejorando las exigencias del Pliego se dotará el servicio con 2 vehículos más adicionales equipados para la lectura de matrícula”, se entiende que dichos vehículos deben ser de las mismas características y con las mismas funcionalidades que los exigidos, ya que en la oferta nada se decía respecto a que éstas fueran inferiores, por tanto, no está justificada la diferencia de precio.”*

Resulta curioso que, como reconoce el propio informe, no se diga nada más de esos vehículos y el Ayuntamiento establezca, arbitrariamente, que tienen que ser coches, olvidando la Administración que hay distintas tipologías de vehículos y que lógicamente, los dos vehículos ofertados como mejora son motocicletas, las cuales tienen lectura de matrícula y prestan un correcto servicio tal y como demuestra la experiencia de DORNIER, S.A. de otras ciudades como Madrid o Pamplona, sin embargo, el Ayuntamiento ha decidido unilateralmente que deben ser coches sin que exista tal obligación, lo que demuestra la actuación arbitraria de la Administración.

Señalización: *resulta curioso que en el informe de valoración determine que el coste de la pintura de las plazas de estacionamiento debe ser imputado como inversión. Para mi representada es un coste recurrente que, lógicamente se va a llevar a cabo al comienzo del contrato y hasta 2 veces cada año de contrato. Por ello, se imputa como coste anual, cumpliendo estrictamente con los requisitos de los Pliegos de Condiciones.*

En este punto queremos indicar que, como se recoge en la página 2 de la Justificación de la oferta económica, mi representada gestiona más de 229.000 plazas de estacionamiento regulado en vía pública, en más de 100 contratos. Como conoce el Servicio de Movilidad, en estos contratos es habitual que la señalización horizontal de las plazas la realice la empresa gestora, así como los planos de colocación de las mismas. Del mismo modo, es significativo que el Ayuntamiento de Valencia, según su anuario estadístico por temas,



publicado en la web, en el capítulo 11.4 'Plazas de estacionamiento libre por distrito 2019', señala horizontalmente 46.866 plazas. Lo cual significa que DORNIER señala a lo largo de un año 4,88 veces más plazas que el propio Ayuntamiento, por lo que es evidente que DORNIER ya dispone de diferentes licencias de software para tal fin, sin que ahora se genere un nuevo coste. Como puede verse es patente el error toda vez que si constan la imputación de estos costes y si está justificada la realización de estos trabajos.

Otros: En este punto podemos ver la arbitrariedad manifiesta de la Administración al establecer el propio informe que se deben incluir una serie de sensores en 5000 plazas, lo cual no está exigido en el pliego de prescripciones técnicas.

Como el propio informe recoge lo exigido por el pliego es 'Instalación y explotación de sensores de ocupación o dispositivos de lectura automatizada', de una lectura de lo anterior es evidente que se dan dos posibilidades a los licitadores:

- Instalación y explotación de sensores de ocupación*
- **Instalación y explotación de dispositivos de lectura automatizada.***

*Pues bien, el informe establece que lo que debe hacerse es sensorizar 5.000 plazas, a través de la instalación de sensores en cada una de las plazas y que el coste por sensor, de conformidad con la partida incluida en la oferta de mi representada y que asciende a 42,60Euros es demasiado bajo, pues bien, el pliego no exige que se deban establecer 5.000 sensores, ni es lo que ofertó DORNIER, S.A., sino que lo que hizo mi representada fue cumplimentar el modelo de proposición en el que se compromete a instalar y explotar sensores de ocupación **o dispositivos de lectura de matrícula**, y lo hará de una de las dos formas establecidas en el citado modelo de proposición, esto es, mediante dispositivos de lectura automatizada. El propio pliego impedía dar más información acerca de este extremo en la oferta realizada y por ello no se establece nada más en la misma, pero es comprobable cómo el técnico informante parte de una serie de hechos que no son ciertos, y que conlleva un error material claro, ya que considera que esa inversión debe hacerse de una manera distinta a la recogida en el pliego y le hace considerar como no justificada una partida que está plenamente justificada, y de la que no se aporta más información porque el pliego no lo permitía (...).*



Estudio de ampliaciones: Al igual que en el caso de los expendedores de tiques, DORNIER, S.A., tiene oferta de proveedor soportando el coste incluido en la justificación presentada, si bien, consideramos que son documentos confidenciales ya que los descuentos aplicados por el proveedor a nosotros no deben ser conocidos por la competencia. (..).

Entiende esta parte, que si el Servicio de Movilidad tenía dudas sobre estos ahorros podría haber comprobado con la empresa AIMSUM, que trabaja con esa Administración, si existía un acuerdo con mi representada.

Campañas de publicidad: En este caso, el Ayuntamiento, una vez más, pone en duda que DORNIER, empresa líder del sector, sea capaz de llevar a cabo determinadas acciones (en este caso de publicidad y comunicación) por el precio ofertado. A este respecto hay que destacar que DORNIER cuenta con un Departamento de Marketing y Comunicación que asumirá una buena parte de las acciones ofertadas. En la página 4 de la Justificación económica de la oferta, se indica que DORNIER ha gastado en los últimos 3 años, 1,4M€ en Acciones de marketing. Es lógico entender que desde el Departamento de Marketing y Comunicación interno ya se tengan elaboradas campañas de marketing muy similares a las ofertadas, y donde estos gastos son asumidos por dicho departamento. Por ello, la empresa no necesita incurrir en esos costes directos, pudiendo ofrecer al cliente un nivel de servicio muy alto con un coste muy ajustado. Este hecho es conocido por la Administración y la puesta en duda de los costes por el departamento de movilidad no hace más que incurrir en la mala fe y arbitrariedad de los técnicos que a pesar de conocer lo expuesto ponen en duda la oferta de mi representada.

• **Costes de explotación anuales.**

En lo relativo a los costes de personal se pueden ver, en mayor medida, si cabe, los errores y la mala fe en la que incurre el informe técnico realizado, así el informe dice en cuanto al número de controladores que ‘el planteamiento es erróneo’.

Como no puede ser de otra manera, si el planteamiento fuera erróneo, hubiera conllevado a un incumplimiento del pliego que hubiera provocado la exclusión de mi representada en la valoración de la oferta técnica, sin embargo este hecho no ocurrió, por tanto, no puede entenderse en ningún caso que el personal ofertado no es correcto cuando, a mayor



abundamiento y arbitrariedad, el propio informe de valoración de la oferta técnica dice, sobre la oferta presentada por DORNIER, S.A., que ‘cumple con los requisitos del pliego’, si el Ayuntamiento de Valencia hubiera entendido que el personal mínimo que indica el pliego debería ser superior lo hubiera hecho, sin embargo estableció un personal mínimo y mi representada lo supera en su oferta por lo que en ese punto nada se puede indicar al respecto. Además, de nuevo el Ayuntamiento introduce una interpretación arbitraria de los Pliegos de Condiciones a posteriori, ya que dice que el personal dimensionado con las ratios debe estar controlando en la calle en cada momento del día, algo que los pliegos no dicen en ningún momento. Lo que el Pliego de Prescripciones Técnicas, en su apartado 6.4. es: “Como mínimo se deberá disponer de un vigilante por cada 200 plazas azules o naranjas y uno por cada 400 plazas verdes, o fracción, reguladas de pago. Se deberá disponer también del personal necesario para el manejo de los vehículos de vigilancia indicados en el apartado 4.5 del presente Pliego. Si se incrementa el número de plazas reguladas, el personal de vigilancia se aumentará cumpliendo esta misma proporción”. Lo anterior, evidencia que, el ratio de referencia a tener en cuenta por los licitadores es el de vigilante vs plazas reguladas, y no lo que ahora, de forma extemporánea y tardía entiende el Servicio de Movilidad, lo que demuestra la arbitrariedad manifiesta del informe que pretende cambiar las reglas de la licitación a fin de interpretarlas de una forma perjudicial para mi representada.

Como hemos expuesto, en ningún sitio de los pliegos que rigen la licitación se dice que el personal resultante de aplicar estas ratios deba estar permanentemente en la calle. Por ello, la interpretación realizada por DORNIER es que el personal exigido es el que hay que contratar, no el que hay que disponer en calle a lo largo de todo el día. Si el Ayuntamiento tenía claro que el dimensionamiento de personal debía ser como ha explicado a posteriori, debería haberlo indicado claramente en los Pliegos de Condiciones, no dando lugar a otras posibles interpretaciones. Además de lo anterior, el hecho de que haya una obligación de subrogación del personal no conlleva que ese sea el personal necesario para prestar el servicio. Mi representada los subrogará, ya que es un condicionante, no sólo de los Pliegos de Condiciones, sino del Convenio de aplicación, y posteriormente hará los ajustes de plantilla que considere. Si el Ayuntamiento hubiera querido establecer como requisito la necesidad de contar con todo el personal a subrogar y que sea el personal mínimo durante toda la vida del contrato mínimo, lo hubiera hecho, pero nada indica en los pliegos, por lo



que la libertad del empresario a la hora de organizar su plantilla cumpliendo con las exigencias del pliego es total. Resulta sorprendente que la oferta técnica sea aceptada y que a la hora de justificar la oferta económica se ponga en duda la misma y se diga que es errónea a fin de intentar justificar que mi representada no puede cumplir la misma, y más cuando es el Ayuntamiento el que ha establecido un personal mínimo con el que se puede prestar el servicio.

En lo relativo a los Alquileres, en aras de la brevedad nos remitimos a lo expuesto anteriormente relativo a los locales.

En cuanto al Mantenimiento, una vez más, el informe técnico arbitrariamente pone en duda el precio que DORNIER imputa en el mantenimiento de expendedores. Como ya se ha dicho con anterioridad mi representada tiene precios muy ajustados con determinados proveedores debido al volumen de negocio que les generamos, en este sentido en la justificación económica de la oferta, página 2, indicamos que DORNIER gestiona cerca de 5000 expendedores instalados en vía pública por lo que este hecho evidencia las sinergias y descuentos que mi representada puede obtener.

En cuanto al mantenimiento de la señalización ocurre, de nuevo, lo mismo, poniendo los técnicos en duda la capacidad de esta mercantil de realizar una tarea por un precio más bajo que otras empresas, más aún cuando esta empresa lleva gestionando el servicio 30 años y conoce perfectamente los costes que se generan en el mantenimiento de cada partida, se decide sin justificar y de forma arbitraria que mi representada no puede realizar al trabajo a un precio determinado cuando lleva haciéndolo de manera satisfactoria durante décadas en la ciudad de Valencia.

Por último, el informe del servicio de movilidad indica que mi representada no incluye el mantenimiento de las aplicaciones informáticas en los gastos generales. Aquí el Ayuntamiento comete un error confundiendo los gastos generales que se recogen en el punto siguiente (que incluye suministros, seguros, etc.) con los gastos generales a los que se refiere mi representada, que son aquellos costes de los departamentos centrales de la empresa que realizan ciertos trabajos en cada uno de sus contratos, pero que, lógicamente, no están destinados en exclusividad a cada contrato. Los gastos generales, al igual que el



beneficio industrial, se calculan como un porcentaje de los costes de explotación, siendo esto conocido por el Servicio de Movilidad. A mayor abundamiento, DORNIER, S.A., en la página 7 de la Justificación económica de la oferta, indica en 4 partidas de inversión, que estas están incluidas en los gastos generales. En esta ocasión, el técnico sí que lo acepta y entiende. Sin embargo, en la partida aquí referida el comentario, "Incluido en gastos generales", no es entendido de la misma manera por el técnico. La única explicación de tal error es la arbitrariedad del técnico a la hora de tomar esta decisión.

En los Gastos Generales, En este apartado, nuevamente, el informe técnico impone su arbitrariedad a la hora de suponer costes bajos, tanto en las oficinas, como en las comunicaciones. Como ya hemos mencionado anteriormente DORNIER, S.A., dispone de ciertas oficinas en la ciudad que pondrá a disposición del servicio, pero no por ello, suponen un coste adicional para el servicio ya que los costes de las mismas son soportados por la empresa y no por el contrato.

En cuanto a las comunicaciones de TELPARK, no supone costes imputables directamente al contrato. Eso se debe a que, cómo asume la empresa la imputación de los costes de la aplicación, que está implantada en más de 40 ciudades, esos costes se repercuten a los centros a través de costes de estructura y no como costes directos, por otro lado, se señala en el informe erróneamente que no puede ser posible que no se imputen costes si, en la anualidad de junio de 2018 a junio de 2019, el coste ascendió a, aproximadamente, 110.000 Euros. Parece olvidar el técnico que la aplicación TELPARK fue incluida con posterioridad a la adjudicación del Contrato del servicio de estacionamiento regulado actualmente vigente, tal y como consta en el documento nº4 aportado, por tanto, los costes de explotación de la aplicación se estructuraron de una forma distinta y que solo tiene vigencia para este Contrato, sin embargo ahora el estudio de costes se hace teniendo en cuenta la licitación completa, y desde del inicio y con la consideración de que la aplicación TELPARK ya está instalada y funciona perfectamente, lo cual es totalmente distinto al caso que señala el técnico, a mayor abundamiento, y en aras de demostrar la mala fe del técnico informante, no es cierto que el coste que se ha repercutido en ese período sea de 110.000 Euros ya que eso incluye la partida de mantenimiento de la aplicación TELPARK, sino que el coste real de transacciones para ese período es de 78.971,15 Euros, tal y como consta en el documento que se remitió en su momento al técnico de movilidad, hecho este que



demuestra la arbitrariedad del mismo y el error cometido al comparar situaciones distintas incluyendo datos erróneos en perjuicio de mi representada.

En cuanto a la partida Otros, en el informe se habla de sensores y la partida no justificada, como hemos indicado, el pliego no daba la posibilidad de indicar cómo se iba a realizar este trabajo por lo que entendemos que ahora no procedía dar información alguna y, además, la partida es suficiente teniendo en cuenta que no conlleva la instalación de sensores.

• **Ingresos.**

Incremento de ingresos por desaparición de plazas blancas, en el informe de valoración se reconoce que los cálculos realizados por mi representada son una hipótesis aceptable, aunque dice que sólo se producirá en aquellos sitios donde se eliminen las plazas blancas. Tal y como está el servicio en la actualidad, basado en nuestra experiencia de más de 30 años en la ciudad de Valencia, hay numerosas calles con plazas blancas intercaladas con otras calles con plazas reguladas azules, por lo que podemos considerar que ese aumento previsto de los ingresos sí se va a producir en la mayor parte de la ciudad, ya que así se ha demostrado a lo largo de la vigencia de los anteriores contratos. Debe tenerse en cuenta que la eliminación de esas plazas, al ya encontrarse cercadas o rodeadas por plazas azules llevará a que toda una zona se encuentre sujeta al pago por lo que no habrá lugares cercanos en los que se estacione sin el abono de cantidad alguna lo que debe conllevar, necesariamente, el aumento de los ingresos, toda vez que el usuario deberá aparcar y lo hará en un lugar regulado al eliminarse lugares sin regulación. Así lo demuestra la experiencia y los numerosos informes que a lo largo de la vida del contrato se han entregado al servicio de movilidad por lo que la interpretación realizada ahora no carece de sentido lógico económico.

Del mismo modo, debe tenerse en cuenta que en el Plan de Movilidad Urbana Sostenible de la ciudad de Valencia (PMUS), aprobado en sesión plenaria el 27 de diciembre de 2013, y vigente en la actualidad, tal como se indica en la p. 4 del PPTP, ya se indica claramente en el aptdo. 6.2.4 “Estrategias para el vehículo privado”, estrategia 11: “Reorganizar el espacio dedicado al estacionamiento”, que la regulación del estacionamiento ha de ser de



todas las plazas de aparcamiento dentro de una corona/área. En dicho apartado del PMUS se dice lo siguiente:

“En este sentido se proponen en esta estrategia medidas para la ampliación de la Zona Naranja en la ciudad (para favorecer el estacionamiento para residentes, pero no el estacionamiento en destino), y la gestión integrada del estacionamiento en destino mediante un esquema tarifario por coronas, que permita laminar el flujo de vehículos privados que entran en el centro de la ciudad.”

Así mismo en dicho PMUS, en el aptdo. 8.4 “Programas y propuestas de regularización del tránsito privado” en el programa 11.1 “Reorganización del espacio de estacionamiento.”, en su propuesta 11.1.1 “Implantación zona naranja en el Eixample” (zona incluida en la propuesta por Dornier), y en la propuesta 11.1.3 “Mejora del estacionamiento para residentes” dice lo siguiente:

“Favorecer la introducción (o la reconversión) de plazas de estacionamiento de rotación en plazas de estacionamiento para residentes, en especial en el centro de la ciudad, con el objetivo de reducir el atractivo de acceder en coche al centro y mejorar las condiciones de accesibilidad a los residentes.”

Esto significa reconvertir todas las plazas de aparcamiento donde el residente no tiene prioridad, en plazas con prioridad para residentes. Es decir, propone que todas las plazas no reguladas dentro de la corona/ área/ zona de ampliación, se transformen en plazas con prioridad para el uso del residente, esto es, plazas naranjas y/o verdes. Desapareciendo así las plazas no reguladas en dichas coronas/ áreas/ zonas de ampliación. Esto es exactamente como el Servicio de Movilidad del Ayuntamiento de Valencia en enero de 2011, implantó por primera vez la regulación de estacionamiento con prioridad para residentes en la ciudad de Valencia en el Distrito de Ciutat Vella. (...)

Que el Servicio Movilidad, ahora, obvie el criterio que siguió en 2011 para la implantación de la regulación del estacionamiento con prioridad para residentes en zona de Ciutat Vella (y que se contempló en el futuro PMUS), que obvie también las propuestas contempladas en el PMUS en materia de estacionamiento regulado aprobado en 2013, y que también



obvie los motivos de la aprobación de la actual “ordenanza fiscal reguladora de la tasa por estacionamiento de vehículos en la vía pública en 2013 y que entró en vigor en 2014, (siguiendo lo propuesto en el PMUS), para no dar por válida la propuesta realizada por DORNIER en cuanto a ingresos, es una clara muestra de la arbitrariedad del informe del técnico.

Por todos estos motivos podemos considerar que ese aumento previsto de los ingresos sí se va a producir en la mayor parte de la ciudad, ya que así se ha demostrado a lo largo de la vigencia de los anteriores contratos.

En cuanto al incremento de ingresos por aumento del pago con la aplicación Telpark, el informe establece que realizamos una mera hipótesis sin justificar. Está claro que, no podemos justificar que ese incremento se vaya a producir de forma absoluta, pero nuestra experiencia en ciudad de similares características a Valencia, y el aumento progresivo (y más teniendo en cuenta la situación de pandemia que estamos viviendo) del uso de tecnologías móviles nos hacen llegar a la conclusión expuesta en nuestra justificación. (...).

En la recaudación estimada en las zonas a ampliar en los 5 años, lo primero que debemos decir es que, debido a la indefinición de los Pliegos de Condiciones en cuanto a las ampliaciones a realizar a lo largo del contrato, lo único que mi representada puede hacer es suponer, conforme a nuestra experiencia y conocimiento del servicio y de la ciudad, y a los 39 estudios de nuevos estacionamientos regulados presentados al Servicio Movilidad, a petición suya, durante la vigencia del contrato actual (indicado en la página 2, y Anexo 3 de la Justificación económica de la oferta), una hipótesis de implantación de estas plazas de ampliación, y para ello, se realizaron, además, 11 estudios más específicos (tal como se indica en la página 21, y se acompañan en el Anexo 2 de la Justificación económica de la oferta), adelantándose DORNIER a los requerimientos de los Pliegos de realizarlos durante los 6 primeros meses del contrato, para poder realizar su oferta e hipótesis con el mayor respaldo de los trabajos realizados. Se deja constancia que los 39 estudio de nuevos estacionamientos no son aportados por su tamaño, pero que los mismos forma parte del expediente administrativo del Contrato de prestación del servicio de estacionamiento regulado en la ciudad de Valencia actual.



Entiende esta parte que es demostrativa la arbitrariedad y mala fe de las afirmaciones planteadas en cuanto a las ampliaciones por parte del Servicio de Movilidad en su informe el hecho de que fue ese servicio quien encomendó a DORNIER, S.A., los 39 estudios de nuevos estacionamientos regulados en la ciudad. No llegamos a entender como un servicio administrativo solicita estudios a una empresa gestora, ésta los entrega debidamente completados, para después decir que no se justifican las ampliaciones que se han realizado con base en esos 39 estudios que requirió ese mismo servicio, es de tal magnitud la contradicción que deja en evidencia la arbitrariedad de los técnicos a la hora de tomar su decisión la cual se basa en que mi representada no sea la adjudicataria del servicio. (...)

En cualquier caso, y a fin de aclarar cualquier duda, en ningún momento se dice que estas sean las plazas que se van a ampliar, pero es una propuesta basada en datos reales y en una amplia experiencia, tal como se demuestra lo anteriormente comentado. No olvidemos que, además de los trabajos realizados de cara a la licitación, y los números estudios de ampliaciones a petición del Ayuntamiento, DORNIER lleva 30 años gestionando el servicio.

A continuación, en los cálculos de recaudación de plazas naranjas, el Informe manifiesta que el procedimiento llevado a cabo por DORNIER es erróneo ya que considera una recaudación por plaza y hora, muy superior a la que hay actualmente en las plazas naranjas del distrito de Ciutat Vella. Con esta afirmación el Ayuntamiento demuestra un bajo conocimiento del funcionamiento de un servicio de regulación del estacionamiento ya que está considerando que todas las plazas naranjas se van a comportar igual en toda la ciudad, algo que se contradice con su propio argumento del apartado anterior, donde nos achacaba en contra ese mismo argumento, lo que demuestra una arbitrariedad manifiesta por parte de los técnicos informantes. Es totalmente lógico considerar unos ratios por plaza muy superiores en las nuevas plazas naranjas a las actuales ya que en la actualidad no hay plazas exclusivas de residentes, motivo por el cual, los residentes de Ciutat Vella estacionan en las plazas naranjas, bajando la recaudación por plaza (ya que la tarifa de residentes es sustancialmente menor que la de rotación). Sin embargo, en las ampliaciones previstas tal como se indica en la p.4 del PPTP, no sólo no se van a incluir plazas azules (rotación), sino que la mayor parte van a ser plazas verdes (exclusivas residentes) de forma que muy pocos residentes van a estacionar en las plazas naranjas (esto está cuantitativamente justificado en la página 30 de la Justificación económica de la oferta).



Esto sustenta la hipótesis de mi representada relativa a la recaudación por plaza estimada, y por tanto su estimación de ingresos.

Por tanto, queda ampliamente demostrado que la propuesta en ingresos de DORNIER, por incrementos de ingresos por desaparición de plazas blancas, por recaudación estimada en las zonas a ampliar en los 5 años y por recaudación de plazas naranjas está fundamentada acorde a razonamientos económicos y técnicos, y lo expuesto en el informe técnico carece de fundamentación.

Lo expuesto anteriormente es demostrativo de los errores y arbitrariedades que se recogen a lo largo del informe por parte del servicio de movilidad sostenible y sección de señalización de 3 de agosto de 2020 que lo hacen del todo inconsistente y que deben conllevar a que este Tribunal analice de forma objetiva la justificación realizada por mi representada, la cual debe ser del todo admitida, toda vez que la misma provee de argumentos suficientes que permiten llevar a la convicción de que su oferta e puede llevar a cabo.

Por su parte, el **órgano de contratación** manifiesta lo siguiente:

“En el documento presentado en el recurso se pretende rebatir algunas consideraciones que figuran en dicho informe, en concreto en tres apartados: Inversiones, Costes de Explotación e Ingresos. A continuación se analiza cada uno de estos apartados y los argumentos que se aducen:

Inversiones

En el informe de este Servicio ya se describió de forma muy detallada los motivos por los que se consideraba la justificación de la oferta poco ajustada a los costes reales de la inversión necesaria para la puesta en marcha del servicio de gestión del estacionamiento regulado. Por lo que procede la ratificación en el informe emitido.

Únicamente aclarar en el punto denominado “Otros”, lo relativo a la inversión en ‘instalación y explotación de sensores de ocupación o dispositivos de lectura automatizada’. En el recurso se argumenta que en el informe se analizan los costes con la opción de utilizar



sensores, sin tener en cuenta la posibilidad de que la empresa adjudicataria pueda optar por la otra opción (dispositivos de lectura automatizada). El cálculo se hizo tomando una de las posibles opciones, ya que en la justificación de la presunta anormalidad de su oferta no se especificaba por cuál de las dos variantes se optaba, con el fin de comprobar si con la cantidad considerada como partida alzada, se podía hacer frente a la inversión en caso de utilizar sensores.

Debe destacarse que pese a las observaciones que se realizaron sobre los costes de inversión presentados por DORNIER S.A., sus valores se consideraron y utilizaron para calcular el margen del servicio y obtener la cuenta de explotación para comprobar la viabilidad de la gestión del contrato con la baja ofertada.

Costes de explotación

En el informe emitido por este servicio el 3 de agosto pasado consta el análisis pormenorizado de cada uno de los costes de explotación, detallando los criterios técnicos que se tuvieron en cuenta para concluir que, en la justificación presentada por la mercantil DORNIER S.A., se consideraban precios por debajo de mercado en muchos de ellos, sin aportar documentación justificativa alguna que pudiera avalar el ahorro en los costes. Además, no se tenían en cuenta algunos servicios y mejoras, que la empresa incluía en su oferta y que, en caso de resultar adjudicataria, estaría obligada a materializar. Por tanto procede la ratificación en el informe emitido.

Además, es conveniente aclarar para el punto concreto de 'personal', incluido en el apartado de inversiones del recurso, en el que se argumenta la existencia de 'errores y mala fe' en el informe técnico, lo siguiente:

- *La empresa recurrente dice cumplir las ratios de personal de vigilancia, argumentando que cumple el mínimo de un vigilante por cada 200 plazas azules o naranjas y uno por cada 400 verdes.*
- *Aduce interpretación arbitraria que no se considere suficiente el número de vigilantes descrito en su justificación y utilizado para el cálculo de costes de explotación. El argumento utilizado es que no hay necesidad de que dichos vigilantes deban estar*



controlando en la calle en cada momento del día, ya que ello no se dice explícitamente en el PPT.

• *El PPT, en su apartado 6.4, dice que “como mínimo se deberá disponer de un vigilante por cada 200 plazas azules o naranjas y uno por cada 400 verdes” y enumera las funciones que dichos vigilantes deberán realizar:*

a. Efectuar el control de todos los vehículos estacionados dentro de la zona regulada, comprobando que cumplen lo establecido en la normativa para el estacionamiento regulado en la ciudad.

b. Controlar el buen uso de las plazas de aparcamiento reservadas a personas de movilidad reducida y motocicletas, en la zona regulada.

c. Comprobar y velar por el perfecto funcionamiento de los parquímetros.

d. Atender las solicitudes de información de las personas usuarias del servicio.

e. Controlar las plazas reservadas a carga y descarga de la zona regulada.

f. Controlar las plazas afectadas por algún motivo de ocupación del espacio público.

g. Comunicar a la Policía Local cualquier trasgresión por los vehículos a las normas de aparcamiento y estacionamiento establecidas en la zona y que precise la intervención de la Policía Local.

h. Estar en comunicación con los vehículos de vigilancia para coordinar las labores de control.

i. Comunicar las deficiencias observadas en los equipos, señalización vertical, horizontal o en cualquier otro elemento de la vía pública de la zona regulada.

j. Cumplimentar las denuncias por infracciones a la normativa vigente, en la materia objeto de este pliego, e imprimir y depositar en el vehículo denunciado el correspondiente documento.



Es evidente que la ‘disposición’ de los vigilantes que exige el PPT es para realizar dichas funciones y, por tanto, deberán estar en la vía pública donde está el estacionamiento regulado. Y, además, para poder cumplir la legislación laboral en cuanto a horario máximo diario y semanal, vacaciones, bajas, etc. el número total que formará la plantilla deberá ser, necesariamente, mayor que ese mínimo literal considerado en los cálculos de los costes de explotación.

Por tanto, el argumento utilizado en el recurso en este apartado, carece de validez.

No obstante, debe resaltarse de nuevo que pese a las observaciones que se realizaron sobre los costes de explotación presentados por DORNIER S.A., sus valores se consideraron y utilizaron para calcular el margen del servicio y obtener la cuenta de explotación para comprobar la viabilidad de la gestión del contrato con la baja ofertada.

Ingresos

En el informe emitido por el Servicio de Mobilitat Sostenible sobre la justificación de la baja incurrida en presunción de anormalidad, se analizaba pormenorizadamente cada uno de los apartados en los que la empresa DORNIER S.A. realizaba la estimación de ingresos. En dicho informe se argumentó, con criterios técnicos y de forma muy detallada, la inconsistencia de los cálculos de algunos de esos ingresos y de las hipótesis utilizadas. Por tanto, procede la ratificación en todo lo descrito en el informe de 3 de agosto de 2020.

Resaltar que, pese a que en el recurso se cuestiona, en el informe técnico se consideraron para los cálculos las hipótesis presentadas por DORNIER S.A. para los incrementos de recaudación por desaparición de plazas blancas actuales, por aumento de pago por Telpark y por el aumento de las horas de recaudación actuales. También se consideró la propuesta de ampliación en los barrios elegidos en el documento justificativo, la distribución y número de plazas de cada tipo en cada uno de los años del contrato, para la estimación de los ingresos y la hipótesis de recaudación de las nuevas zonas verdes que recogía el documento justificativo.

No obstante, con el fin de aclarar el apartado de los ingresos en la ampliación de la zona naranja, que es en la que se produce el mayor error de cálculo de la estimación de ingresos



de la empresa DORNIER S.A., hay que recordar que dicha “Zona Naranja”, tal y como se describe en el PPT, será una zona de “estacionamiento de uso mixto (de rotación y para residentes)”. Por tanto, la hipótesis que se hace en el documento justificativo que presentó DORNIER S.A., y que vuelve reiterar en el documento de este recurso, de que estas plazas serán ocupadas casi en su totalidad por vehículos de no residentes, carece de justificación y es una mera consideración con la que se estiman unos ingresos muy elevados y totalmente alejados de la realidad.

CONCLUSIONES

1ª) El informe emitido, con fecha 3 de agosto de 2020, por el Servicio de Mobilitat Sostenible, sobre la justificación de la empresa DORNIER S.A. de que su oferta económica pudiera ser considerada anormalmente baja, se elaboró siguiendo criterios exclusivamente técnicos. Por tanto, carece de fundamento la argumentación utilizada en el recurso respecto a una presunta arbitrariedad en la elaboración de dicho informe.

2ª) En la elaboración de dicho informe solo se tuvieron en cuenta las argumentaciones que se detallaban en el documento presentado por la empresa DORNIER S.A. para la justificación de su oferta, así como el propio documento de su oferta. Pese a ser DORNIER S.A. la actual empresa adjudicataria del servicio de estacionamiento regulado, no existe conocimiento por parte de este servicio de Movilidad de datos que no son de aplicación en la gestión actual (acuerdos con otras empresas, disposición de licencias de software que no se utilizan en la gestión del contrato de València, campañas de marketing que no se han realizado en València, disposición de locales para otros usos y posibilidad de destinarlos a la nueva gestión del contrato, etc.).

El haber considerado estos datos partiendo de hipótesis por parte del servicio de Movilidad hubiera representado una clara arbitrariedad respecto al resto de empresas licitadoras.

3ª) Tal y como se indica en el apartado 5 del citado informe ‘Margen del Servicio’, para el cálculo de la cuenta de explotación y comprobar la viabilidad de la oferta ‘se mantienen los costes presentados por DORNIER S.A. para la comparación de resultados’. Es decir que, aunque exista discrepancia en la estimación de los costes, esta diferencia no influye en el resultado del cálculo del ‘Margen del Servicio’. A pesar de no haber tenido en cuenta esta



discrepancia, el resultado es claramente de pérdidas al final de los cinco años del contrato, lo que podría ocasionar que fuese imposible desarrollar el servicio de gestión del estacionamiento en las condiciones exigidas en los Pliegos.

4ª) Por todo lo expuesto, por parte del Servicio de Mobilitat Sostenible procede la ratificación en el informe de 3 de agosto de 2020, con las aclaraciones expresadas en el presente informe”.

Finalmente, la empresa **Estacionamientos y Servicios SAU** realiza las siguientes alegaciones al recurso:

*“C.2.-La recurrente DORNIER invoca en su recurso especial que el criterio de los técnicos municipales es arbitrario en cuanto a que la inversión en **expendedores de tickets o parquímetros**, incluyendo formación, configuración y puesta en marcha, prevista por DONIER es muy inferior al precio de mercado.*

*Y a este respecto, la recurrente DORNIER alega que no aportó junto a su escrito de justificación de la viabilidad de su oferta la propuesta/oferta del suministrador de los parquímetros porque **su contenido era CONFIDENCIAL** y, ahora, ante este Tribunal aporta junto a su escrito de recurso especial las 4 primeras páginas de dicha propuesta/oferta del suministrador de los parquímetros.*

*En primer término, debemos advertir que los técnicos municipales **adoptaron su decisión** o criterio en relación a dichos expendedores **en virtud de la documentación aportada** por la hoy recurrente junto a su escrito de justificación de la viabilidad de su oferta **lo cual ya excluye cualquier posibilidad de arbitrariedad** en la toma de su decisión que es, precisamente, a donde debe ir dirigida la función revisora de este Tribunal.*

*Por otra parte, era en el seno del procedimiento regulado en el artículo 149 de la LCSP donde DORNIER debería haber aportado la propuesta/oferta del suministrador de los parquímetros, pues **el carácter CONFIDENCIAL de su contenido impide que la Administración divulgue tales datos al resto de licitadores, pero no que el órgano de contratación tenga acceso a los mismos.** (...)*



En todo caso, la aportación de dicha propuesta/oferta del suministrador de los parquímetros junto a su escrito de recurso de especial es extemporánea y está vedada en virtud de la doctrina sentada por este mismo TACRC. Así, este TACRC en su Resolución 1168/2019. (...).

Sin perjuicio de todo lo anterior, debemos llamar la atención de este Tribunal sobre cuatro circunstancias relacionadas con la propuesta/oferta del suministrador de los parquímetros aportada junto al escrito de recurso especial de la recurrente DORNIER que impedirían el efecto pretendido por dicha recurrente:

- La primera de ellas, que la propuesta/oferta del suministrador de los parquímetros está incompleta al haberse aportado tan sólo 4 de sus 17 páginas. El contenido de las restantes 13 páginas no aportadas bien podría incluir cláusulas o condiciones que afectasen al precio ofertado.*
- La segunda de ellas que del extracto aportado de la propuesta/oferta del suministrador de los parquímetros se deduce que, en dicho precio, no está incluido el coste de la instalación de los parquímetros. De una simple lectura de la misma se deduce que, en dicho precio, se incluye el suministro y la puesta en marcha, pero no incluye el coste de la instalación (obra civil) de los mismos, sin que conste a esta parte que el mismo esté contenido en otras partidas de su justificación.*
- La tercera de ellas que el presupuesto alcanza el suministro de 190 parquímetros, pero sólo 30 alcancías de recaudación que es, éste último, un elemento que debe incluirse en todos y cada uno de los parquímetros suministrados e instalados.*
- La cuarta y última circunstancia, que la oferta de DORNIER incluía el suministro de 195 parquímetros más otros 3 parquímetros de repuesto (total 198 parquímetros), pero la propuesta/oferta del suministrador de los parquímetros incluye el suministro de 190 parquímetros por lo que existe un déficit de 8 parquímetros.*

C.3.-*En relación a los costes previstos para locales y alquileres, la recurrente DORNIER pretende justificar que 15.000 euros es una cantidad suficiente para adaptar el local que actualmente está utilizando para la prestación del servicio (es la actual adjudicataria), y que*



dispone de otros muchos locales cuya titularidad pertenece a la que dice ser su sociedad matriz.

A nuestro entender, los argumentos de la recurrente DORNIER no desacreditan el criterio adoptado al respecto por los técnicos municipales, ni evidencian error o arbitrariedad alguna en su decisión.

Tal y como consta en el Informe de 3 de agosto de 2020, la recurrente DORNIER ofertó un total de 3 locales para oficina y otros 6 locales para almacén, que coinciden con los locales que fueron valorados en el criterio de valoración sujeto a juicio de valor denominado “Medios Materiales”, y no ha demostrado ostentar la titularidad de ninguno de ellos, ni que los costes de su adecuación estén contemplados en la exigua cantidad considerada. (...).

Sin perjuicio de ello y aún en el supuesto que se considerasen acreditados ambos extremos, a nuestro entender imputar un coste de adaptación de 15.000 euros a uno de los locales-oficina y un coste de adaptación y alquiler de 0 euros a los restantes 8 locales (otras 2 oficinas y 6 almacenes) vulneraría el principio de igualdad de trato a los licitadores que debe inspirar todo procedimiento de licitación.

C.4.-*En relación al coste previsto para los **equipos informáticos** adscritos a la prestación del servicio, la recurrente DORNIER invoca arbitrariedad en la toma de decisión de los técnicos sólo en cuanto al coste de la aplicación de pago por móvil y la integración de la aplicación en la Plataforma Municipal, pero nada alega en relación a los costes no considerados relacionados con el sistema de pago de teléfono móvil, que aunque ya exista debe adecuarse a los nuevos requerimientos, especificaciones y funcionalidades previstas en el Pliego, con la plataforma de gestión, con el software y comunicaciones necesarias, lo que ya debería llevar a la desestimación de su motivo de impugnación.*

C.5.-*En relación al coste previsto para los **vehículos** adscritos a la prestación del servicio, la recurrente DORNIER afirma que el coste de 2.500 euros para dos vehículos adicionales equipados para la lectura de matrícula es ajustado en la medida en que dichos dos vehículos adicionales son motocicletas y no turismos.*



Los técnicos municipales exponen en su Informe que «los vehículos adicionales deben ser de las mismas características y con las mismas funcionalidades que los exigidos, ya que en la oferta nada se decía respecto a que éstas fueran inferiores, por tanto no está justificada la diferencia de precio». A nuestro entender, lo que los técnicos municipales están poniendo de manifiesto es que las amplísimas funcionalidades del Sistema Móvil de Identificación Automático (en adelante SMIA) establecidas en el apartado <4.5 Vehículos de vigilancia> del PPT sólo pueden ser instaladas en un vehículo de cuatro ruedas pues cuando exponen “a que éstas fueran inferiores” están haciendo referencia a que las funcionalidades del SMIA que se pueden instalar en un vehículo de dos ruedas son inferiores a las exigidas en el PPT.

En todo caso y como ya expusimos anteriormente, el momento procesal oportuno para justificar la viabilidad de su oferta era en el seno del procedimiento del artículo 149 de la LCSP y no lo hizo. No puede ahora imputar arbitrariedad a un técnico que lo único que ha hecho es resolver conforme a lo que la recurrente DORNIER expuso en su escrito de justificación, interpretando el tenor literal del contenido de su oferta y de su escrito de justificación.

C.6.-El coste previsto para los *instalación y explotación de sensores de ocupación* merece una mención especial toda vez que corroboraría la falta de legitimación de la recurrente para recurrir la resolución que acuerda la adjudicación del contrato.

En el apartado L del Anexo I del PCAP, se establece como criterio de adjudicación automático una mejora consistente en la instalación y explotación de sensores de ocupación o dispositivos de lectura automatizada. La recurrente DORNIER afirma en su escrito de recurso especial que ha ofertado y citamos textualmente “**dispositivos de lectura de matrícula**” y, por tanto, haciendo referencia a que el coste previsto de 213.000 euros se corresponde a los dispositivos de lectura de matrícula que se instalan en los vehículos.

Veamos lo que establece el referido apartado L del Anexo I del PCAP en cuanto a la instalación y explotación de sensores de ocupación o dispositivos de lectura automatizada (el resaltado es nuestro):



<<PONDERACIÓN:

Hasta un máximo de 10 puntos

VALORACIÓN:

Mejora en la instalación y explotación de sensores de ocupación o dispositivos de lectura automatizada, según lo previsto en el apartado 4.1.12 del PPT, para aumentar la calidad en la gestión del servicio y la información a la ciudadanía sobre el número de plazas reguladas libres (incluidas C/D, PMR, etc.).

Las condiciones técnicas de los equipos a instalar serán las indicadas en los Pliegos de Prescripciones Técnicas y/o Proyectos correspondientes a:

-“Desarrollo de la iniciativa Impulso VLCi”. Componente 2.8>>

<https://perfilcontratante.red.es/perfilcontratante/busqueda/DetalleLicitacionesDefault.action?idLicitacion=6765&visualizar=0>

EJECUCIÓN DE LAS OBRAS "CONSULTA CIUDADANA. INVERSIONES EN BARRIOS.INSTALACIÓN DE CÁMARAS DE VISIÓN ARTIFICIAL DE CONTROL DE ACCESOS A LAS ÁREAS DE PRIORIDAD RESIDENCIAL E INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN EN LA CIUDAD DE VALÈNCIA"

[http://www.valencia.es/contratacion/xcontratacion.nsf/vLicitacionesTodas/B913D1B3CD8D232EC12581BB002DA7A9/\\$file/PROYECTO%20136-17.cas.pdf](http://www.valencia.es/contratacion/xcontratacion.nsf/vLicitacionesTodas/B913D1B3CD8D232EC12581BB002DA7A9/$file/PROYECTO%20136-17.cas.pdf)

Con el objetivo de homogeneizar la tecnología utilizada en toda la ciudad y que se adjuntan como Anexos 5 y 6»

Por tanto, los pliegos exigen que cada licitador opte por una de las dos tecnologías: (i) la instalación de “sensores de ocupación”, a la que se hace referencia en el apartado 2.8 del Anexo 5 del PPT o; (ii) la instalación de “dispositivos de lectura automatizada” a la que se hace referencia en el Anexo 6 del PPT.



Pues bien, la recurrente DORNIER afirma textualmente lo siguiente (transcripción literal de su recurso especial, aunque el resaltado es nuestro):

*«Pues bien, el informe establece que lo que debe hacerse es sensorizar 5.000 plazas, a través de la instalación de sensores en cada una de las plazas y que el coste por sensor, de conformidad con la partida incluida en la oferta de mi representada y que asciende a 42.60Euros es demasiado bajo, pues bien, **el pliego no exige que se deban establecer 5.000 sensores, ni es lo que ofertó DORNIER, S.A., sino que lo que hizo mi representada fue cumplimentar el modelo de proposición en el que se compromete a instalar y explotar sensores de ocupación o dispositivos de lectura de matrícula, y lo hará de una de las dos formas establecidas en el citado modelo de proposición, esto es, mediante dispositivos de lectura automatizada**».*

Sin perjuicio de ello, en su escrito de recurso especial la recurrente da a entender que los dispositivos de lectura de matrícula que ha ofertado se corresponden a los dispositivos de lectura de matrícula que se instalan en los vehículos (exigidos en el PPT, por otra parte), cuando lo que exige el criterio de adjudicación que nos ocupa es ofertar llevar a cabo una mejora consistente en la instalación de una de las dos tecnologías previstas en el propio criterio para el control de la ocupación, cuyas condiciones y requisitos se detallan en los Anexos 5 y 6 del PPT, y no llevar a cabo dicho control de la ocupación de cualquier otra forma.

Por tanto, es la propia recurrente DORNIER la que afirma y aclara libremente que NO HA OFERTADO LA INSTALACION DE LAS TECNOLOGÍAS PREVISTAS EN LOS ANEXOS 5 Y 6 PARA EL CONTROL DE LA OCUPACIÓN DE 5.000 PLAZAS. Recordemos que la instalación de dichas tecnologías es un criterio automático valorado con hasta 10 puntos, a razón de 0,2 puntos por cada 100 plazas y hasta un máximo de 5.000 plazas (último inciso del apartado L del Anexo I del PCAP).

Permítasenos la licencia de retomaren este punto la falta de legitimación de la recurrente para la interposición de su recurso especial contra el acuerdo de adjudicación del contrato

*Tal y como establecimos en el apartado **A.4** anterior, la oferta de la recurrente DORNIER ha obtenido una puntuación de **20,7 puntos** y la oferta de mi representada EYSA ha*



obtenido una puntuación de **32.3 puntos** en la valoración de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor, lo cual evidencia **una diferencia de 11,26 puntos**.

Tal y como consta establecido en el Informe de los técnicos municipales de fecha 14 de septiembre de 2020, así como se recoge en la propia Resolución de adjudicación, la oferta de mi representada ha obtenido una puntuación de **10 puntos** por el criterio de adjudicación consistente en la instalación y explotación de 5.000 sensores de ocupación o dispositivos de lectura automatizada.

La oferta de DORNIER al no incluir la instalación y explotación de alguna de las dos tecnologías previstas en el criterio, sensor de ocupación (Anexo 5) o dispositivos de lectura automatizada (Anexo 6), tal y como ha reconocido explícitamente en su escrito de recurso especial, es merecedora de 0 punto por dicho criterio de adjudicación y, por tanto, **la diferencia de puntuación entre ambas ofertas es de 21,26 puntos** a falta de realizar la puntuación del último criterio de adjudicación (oferta económica). (...).

C.7.-En relación a los costes de **estudio de ampliaciones** y a la alegación de la recurrente sobre el carácter confidencial de los acuerdos los acuerdos suscritos con AIMSUM, en aras de la economía procesal solicitamos que se tengan aquí por reproducida cuanto expusimos en el apartado C.2 anterior en relación al momento en que debe aportarse dicha documentación y a la imposibilidad de subsanar dicha deficiencia de aportación en la sede de este Tribunal.

C.8.-El Informe de los técnicos municipales de fecha 3 de agosto de 2020 es tajante a la hora de valorar la viabilidad de la oferta de DORNIER en lo que se refiere a los **costes de personal** y evidencia que dicha oferta sólo es viable incumpliendo el personal mínimo exigible en el PPT y la normativa laboral en materia de salarios.

Si como afirma la recurrente DORNIER el PPT no exigía un personal mínimo y la prestación del servicio puede realizarse con 54, 47, 42, 46 y 51 controladores en cada uno de los cinco años de ejecución del contrato, respectivamente, no ha explicado por qué en su oferta no se prevé ningún coste para cubrir las más de 22 indemnizaciones por despido que tendría que abonar la recurrente DORNIER para adaptar los 76 controladores de personal subrogable a los pretendidos 54 controladores del primer año de ejecución del contrato.



Nótese que las antigüedades de los controladores, indicadas en el Anexo de personal subrogable es muy elevada, alcanzando una media de antigüedad de 14,86 años.

Entendemos que las argumentaciones de la recurrente DORNIER para defender unos costes de personal tan reducidos son contrarios a lo dispuesto en el PPT y, por supuesto, no demuestran ningún tipo de arbitrariedad en los técnicos municipales que han adoptado una decisión coherente con lo exigido en el PPT y han cumplido con el mandato legal establecido en los artículos 149 y 201 de la LCSP consistente en el rechazo de aquellas ofertas que son anormalmente bajas porque incumplen las obligaciones aplicables en materia laboral establecidas en el derecho de la Unión Europea, el derecho nacional y los convenios colectivos.

C.9.-*La recurrente DORNIER pretende justificar en su escrito de recurso especial, que la partida correspondiente a ‘gastos generales’ en un cajón de sastre en el que se pueden justificar muchos de los gastos que no justificó en su escrito de justificación de la viabilidad de su oferta, lo cual es totalmente improcedente. (...).*

TERCERO.- SOBRE LASALUDIDASARBITRARIEDADES EN RELACION A LA ESTIMACION DE INGRESOS PREVISTOS EN LA JUSTIFICACION DE LA VIABILIDAD DE SU OFERTA.

C.10.-*En el Informe de los técnicos municipales de 3 de agosto de 2020 se realiza un análisis pormenorizado de todas las estimaciones de ingresos de la recurrente DORNIER, cuestionando la estimación de dichos ingresos en la mayor parte de los casos; y ello en base a su conocimiento del servicio, la ciudad y las circunstancias concurrentes, de forma razonada y lógica, sin arbitrariedad ni error alguno, en todo caso, auspiciado por su discrecionalidad técnica, cuya construcción doctrinal hemos expuesto pormenorizadamente en el apartado C.1 anterior al que nos remitimos. A nuestro juicio, la recurrente no ha aportado ningún elemento de juicio que ponga en duda la corrección del actuar de los técnicos, limitándose a pretender que el Tribunal acoja su percepción subjetiva de las cosas, sin desvirtuar en definitiva la discrecionalidad técnica mencionada.*

No obstante, a nuestro entender, la parte más relevante del citado Informe obra a partir de la página 12 (apartado “Cálculo de los ingresos con las correcciones descritas en el



mismo”) en donde **los técnicos municipales realizan una ficción de cuál sería el resultado de explotación incluso en el eventual supuesto de:**(i) considerar adecuados la previsión de costes de DORNIER (que no lo son como ha quedado acreditado en el propio Informe); (ii) considerar íntegramente la hipótesis en cuanto a los incrementos de recaudación por desaparición de las plazas blancas actuales, por aumento de pago por Telpark y por el aumento de las horas de recaudación actuales (aunque dicha hipótesis sólo ha sido aceptada parcialmente); (iii) considerar íntegramente la propuesta de ampliación en los barrios elegidos en el documento justificativo y la distribución y número de plazas de cada tipo en cada uno de los años contrato ellos (aunque las ampliaciones de plazas dependerán de los estudios iniciales);(iv) considerar los cálculos bajo la hipótesis de recaudación de las zonas verdes que recoge el documento justificativo, **y pese a todo ello dicha ficción arroja un déficit de explotación de -2.394.946,39 euros**, tal y como se expone en la página 15 de dicho Informe.

La única estimación de ingresos de DORNIER que los técnicos municipales no utilizan íntegramente sino sólo parcialmente en el ejercicio de ficción referido en el párrafo anterior es la relativa al **cálculo de los ingresos previstos en las nuevas zonas naranja**, que los técnicos recalculan teniendo en cuenta el valor medio de recaudación por plaza obtenido de los datos reales (0,33.-€ por plaza) frente al desorbitado valor medio considerado por DONIER de 1,62.-€, 1,55.-€, 1,62.-€ y 1,36.-€ para las fase 1, 2, 3 y 4, respectivamente. Obsérvese que, lejos de lo considerado por la recurrente DORNIER, **el criterio de los técnicos municipales de ningún modo podría ser considerado arbitrario, pues se basa en el valor medio de recaudación por plaza obtenido de los datos reales, que es el más objetivo e imparcial que puede tomarse en consideración**. Además, los técnicos municipales han razonado y motivado en su Informe que han considerado los datos reales de recaudación del distrito de Ciutat Vella porque la nueva realidad que existirá en toda la ciudad de Valencia es equivalente a la situación actual endicho distrito en cuanto a la distribución y proporción de plazas existentes, esto es, la nueva licitación extrapolará las circunstancias actualmente existentes en el distrito de Ciutat Vella a toda la geografía de la ciudad de Valencia.

Realmente, **dicho ejercicio de ficción sirve para demostrar a la recurrente DORNIER que, debido a su desproporcionada baja económica ofertada, ni en el mejor e**



improbable de los supuestos su oferta puede ser cumplida, siendo que, además, los técnicos municipales han cuestionado parcial y motivadamente todas sus estimaciones de ingresos.

Prueba de ello lo encontramos en las conclusiones del Informe de 3 de agosto de 2020 que, entre otros extremos, pone de relieve una manifiesta falta de justificación que demuestre el ahorro en los servicios prestados o las condiciones especialmente favorables para prestar el servicio, una manifiesta falta de justificación en cuanto al cumplimiento de las obligaciones en materia laboral y en cuanto al mantenimiento de los puestos y las condiciones de trabajo del personal laboral, y una evidente falta de justificación del bajo nivel de los precios o costes propuestos, así como una errónea estimación de los ingresos al fundamentarse en hipótesis inadecuadas desde el punto de vista técnico y económico.

Por todo ello, procede declarar la desestimación de la pretensión de la recurrente DORNIER.

Séptimo. Expuestas las alegaciones de las partes, el Tribunal considera que el recurso debe ser desestimado.

Aunque la empresa recurrente es una gran empresa del Sector, y actual prestadora del servicio, se considera que la exclusión acordada es conforme a Derecho, por no haber justificado de forma suficiente el bajo nivel del precio y los costes ofrecidos, al menos por los siguientes motivos:

1.- Entendemos que existe una falta de acreditación suficiente, con la justificación de su oferta, de determinados costes, que el órgano de contratación considera muy bajos, como son los relativos a inversiones, y estudio de ampliaciones. La acreditación sobrevenida de algunas de esas partidas, alegando confidencialidad para no hacerlo en su momento, y aportando alguno de los documentos ahora con el recurso, es de carácter extemporáneo, pues lo que se enjuicia es la conformidad a derecho de la justificación de su baja y de la exclusión, la cual no puede pretender convalidarse con la presentación de nueva documentación en vía de recurso especial.



2.- Tampoco se juzga adecuada la justificación de la baja temeraria en lo que se refiere al cálculo de los gastos de personal. No se comparte la interpretación del recurrente sobre las necesidades de personal que exigen los pliegos (interpretación que implica el ajuste de plantilla de parte del personal a subrogar), debiendo ser acogida la del órgano sobre estos costes de personal, atendida la necesaria disponibilidad física de los mismos en la vía pública, en relación con las amplias funciones que tienen encomendadas, y que hace que el juicio técnico expresado por el informe de 3 de agosto de 2020, en relación con este punto, resulte más razonable y justificado técnicamente que la motivación ofrecida por el recurrente. Tampoco ha previsto la empresa recurrente en su escrito de justificación una partida para indemnizar los despidos que plantea.

3.- En cuanto a la estimación de ingresos, la hipótesis del recurrente sobre ocupación casi total de las plazas naranjas (de rotación y para residentes) implica una sobrevaloración de los ingresos según el órgano de contratación, algo que consideramos razonable y objetivo, pues el recurrente, en su escrito, habla de que estas plazas serán ocupadas casi en su totalidad por vehículos de no residentes, lo cual carece de justificación clara, siendo una mera consideración con la que se estiman unos ingresos muy elevados, que arrojan gran inseguridad acerca de la justificación de su baja temeraria, que exige una base sólida para ser apreciada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. Antonio Dueñas Ruiz, en representación de DORNIER, S.A, contra el acuerdo de adjudicación y de exclusión de su representada del procedimiento de contratación del “*Servicio de estacionamiento regulado en la vía pública de Valencia*”, expediente nº 04101/2019/87-SER, convocado por el Ayuntamiento de Valencia.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.